

Poder Judicial de la Nación

Cn° 2.207/2013.- “C., M. C. y otros s/ defraudación”.-

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V/11 (I.17-S.153).-

///nos Aire 28 de febrero de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. M. C. C. y O. O. C. fueron procesados, en calidad de coautores penalmente responsables, en orden al delito de defraudación por circunvención de incapaz (fs. 665/671, punto dispositivo I).

Ello, en relación al conjunto de sucesos que habrían desarrollado tendientes a abusar de las necesidades e inexperiencia de M. T. R. (cuyas facultades mentales se encontraban disminuidas).

II. La defensa de C. alzó sus críticas contra el pronunciamiento en cuestión a través del escrito de apelación obrante a fs. 674/vta., oportunidad en la que sostuvo que no se acreditó que el mencionado tuviera conocimiento de la situación de incapacidad psíquica de la víctima y que se hubiera aprovechado de dicha circunstancia.

Por su parte, la representación letrada de C. señaló que la presente causa en realidad se inició por una falsa denuncia de C., que no se acreditó que hubiera existido connivencia entre ellos y que el testamento que R. otorgó a favor de su defendida en modo alguno obedeció al hecho de que se aprovechó de aquella, pues fue en contraprestación de los cuidados que le brindó.

III. Habiendo tenido lugar la audiencia que establece el art. 454 del código adjetivo, y analizadas las constancias de la causa, consideramos que corresponde declarar la nulidad de las declaraciones indagatorias de fs. 617/620 y fs. 631/635, pues la confusa y contradictoria descripción de la imputación nos impide apreciar cuál fue el aporte concreto de cada uno en la maniobra, que, según el instructor, desarrollaron bajo un designio común.

Adviértase, que en dicha oportunidad se les hizo saber una pluralidad de sucesos sin especificar con claridad si existió solución de continuidad y, en tal caso, el tramo delictivo por el que debían responder. La vaga mención de que por momentos actuaron en conjunto y en otros a título individual, y que por el mes de septiembre de 2009 se quebró el acuerdo que los unía, es incongruente con la posterior atribución global que de ese conjunto de eventos se realizó en el auto de procesamiento.

Es decir, se les atribuyó como coautores un supuesto universo de acontecimientos que al menos abarcarían hasta el mes de mayo de 2010, época para

la cual se supone, de acuerdo a la hipótesis delictiva barajada en la instancia anterior, que la connivencia entre ellos cesó.

Esta deficiente enunciación en modo alguno satisface los requisitos del art. 298 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto establece que "...el juez informará detalladamente al imputado cual es el hecho que se le atribuye...". Consecuentemente, se trasluce en una afectación al derecho de defensa de los imputados, en la medida que les veda la posibilidad de conocer con precisión cual es la conducta por la que deben defenderse.

En este sentido, cabe poner de resalto que una correcta imputación "*...es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal a la que, se pretende, conduce o, de otra manera, agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar las consecuencias o a reducirlas...*" (Julio B.J. Maier, Derecho Procesal Penal, 2da. ed., Del Puerto, Bs. As., 2004, t. I, p. 553).

Lo expuesto, también resulta ilustrativo de la falta de congruencia entre la intimación y el hecho que *prima facie* les fue atribuido en el auto decisorio puesto en crisis, lo que justifica cercenarlo en sus efectos también por estos motivos.

Entonces, corresponde encomendar al juez *a quo* que clarifique con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conforman la imputación y que se expida en relación a la denuncia original.

Por los motivos expuestos, el tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR LA NULIDAD de las declaraciones indagatorias de fs. 617/620vta. y 631/635, del resolutorio de fs. 665/671, y de todo lo actuado en consecuencia (arts. 168, 298 y 307 del Código Procesal Penal de la Nación).

Devuélvase las actuaciones a su procedencia y sirva la presente de atenta nota. El juez Rodolfo Pociello Argerich no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia el día en que se celebró la audiencia.

Mirta L. López González

Gustavo A. Bruzzone

Ante mí:

Mónica E. de la Bandera
Prosecretaria de Cámara